



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN FEDERAL DE PROCESOS Y ACCIONES COLECTIVAS (LEDAC)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único – Objeto, ámbito y principios

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley establece el Régimen Federal de Procesos y Acciones Colectivas, destinado a regular el trámite de las pretensiones que tengan por objeto la tutela de derechos de incidencia colectiva, garantizando el acceso a la justicia, la economía procesal, la seguridad jurídica, la igualdad de trato entre los integrantes del grupo y el derecho de defensa de todas las partes.

ARTÍCULO 2°.- *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplica a los procesos colectivos que tramiten ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación y de la Justicia Nacional y Federal. Reglamenta el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional e integra las previsiones colectivas de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y de la Ley 25.675 General del Ambiente, que conservan su vigencia en cuanto no se opongan a la presente.

ARTÍCULO 3°.- *Principios.* El proceso colectivo se rige por los principios de acceso a la justicia, gratuidad, tutela judicial efectiva y diferenciada, economía y celeridad procesal, publicidad y transparencia, participación, representación adecuada, congruencia flexible, impulso e instrucción de oficio y preferente derecho a la información del grupo afectado.

ARTÍCULO 4°.- *Garantías constitucionales.* En todo proceso colectivo el juez debe asegurar el debido proceso, la defensa en juicio y la contradicción efectiva de todas las partes, así como la especial protección de los integrantes ausentes del grupo. Las restricciones que el proceso imponga a los derechos individuales deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, adoptando la solución menos gravosa

que resulte idónea para la tutela colectiva.

ARTÍCULO 5°.- Interpretación conforme. La presente ley debe interpretarse de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Nacional, con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y con el principio de tutela judicial efectiva. Ante un conflicto entre la aplicación literal de la ley y un derecho reconocido en aquellas fuentes, prevalece la interpretación que mejor garantice ese derecho.

ARTÍCULO 6°.- Proporcionalidad de las medidas. Toda medida, orden o restricción que el juez adopte en el proceso colectivo debe ser idónea para el fin perseguido, necesaria, proporcionada y la menos restrictiva posible de los derechos de las partes y de los integrantes del grupo. Esta regla gobierna el ejercicio de todas las facultades previstas en esta ley.

ARTÍCULO 7°.- Facultades del juez. Las facultades atribuidas por esta ley al juez se clasifican en:

- a) obligatorias, que el juez debe ejercer y cuya omisión vicia el procedimiento;
- b) discrecionales, que el juez ejerce según las circunstancias del caso;
- c) excepcionales, que el juez solo puede ejercer mediante resolución fundada.

En caso de duda, las facultades dirigidas a garantizar la publicidad, la representación adecuada, la participación y la tutela de los integrantes ausentes se entienden obligatorias.

ARTÍCULO 8°.- Buena fe y abuso del proceso colectivo. Las partes deben obrar de buena fe. El ejercicio abusivo, temerario o con fines extorsivos de la acción colectiva autoriza al juez a rechazarla in limine o a imponer sanciones al representante y a sus letrados, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. La certificación exige verosimilitud suficiente y no puede ser utilizada como medio de presión indebida sobre el demandado.

ARTÍCULO 9°.- Órganos y auxiliares del proceso colectivo. Las figuras auxiliares previstas en esta ley —Defensor Especial de la Clase, Administrador Judicial del Fondo, Veedor del Cumplimiento, Comité de Representantes del Grupo, Panel de Peritos Independientes y Auditor de Acuerdos Colectivos— son de designación facultativa y subsidiaria. El juez recurre a ellas solo cuando la complejidad del proceso lo justifique y en la medida de los recursos disponibles. Su previsión por ley responde a la necesidad de garantizar un estándar uniforme de tutela en todas las jurisdicciones y de asegurar su independencia, funciones y control.



ARTÍCULO 10.- *Suple toriedad.* En todo lo no previsto se aplican, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza colectiva del proceso, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En caso de duda, se estará a la interpretación que mejor garantice la tutela del grupo y el acceso a la justicia.

TÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS Y CLASIFICACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 11.- *Derechos protegidos.* Podrán ser objeto de acciones colectivas los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y los derechos individuales homogéneos, con el alcance y la clasificación del artículo siguiente.

ARTÍCULO 12.- *Clasificación interpretativa.* A los fines de encuadrar la pretensión y ordenar el trámite, se distinguen:

- a) Bienes colectivos puros: los indivisibles y de uso común, que pertenecen a toda la comunidad, no son susceptibles de apropiación individual y cuya afectación compromete al grupo como tal, tales como el ambiente, la competencia y el patrimonio histórico y cultural;
- b) Intereses individuales homogéneos: derechos individuales divisibles afectados por un hecho, único o continuado, con homogeneidad fáctica y normativa que torna razonable su tratamiento común;
- c) Intereses individuales con dimensión colectiva: derechos divisibles cuya afectación, por su alcance o su carácter sistémico, trasciende el interés particular y proyecta consecuencias sobre el grupo;
- d) Conflictos estructurales: situaciones en que la lesión proviene del funcionamiento de una organización, política pública o práctica generalizada y su remedio exige medidas complejas, progresivas y supervisadas en el tiempo, que se rigen por el Título XI.

ARTÍCULO 13.- *Definiciones.* A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Proceso colectivo: aquel en que se debate una pretensión referida a derechos de incidencia colectiva con aptitud para producir efectos sobre un grupo, clase o categoría;
- b) Clase o grupo: el conjunto de personas alcanzadas por el hecho común, determinado o determinable;
- c) Subclase: el subconjunto del grupo con intereses propios o diferenciados que

- requiere tratamiento y, en su caso, representación distinta;
- d) Certificación: acto por el cual el juez admite el carácter colectivo del proceso, define la clase y encuadra la pretensión;
 - e) Integrante ausente: miembro del grupo que no comparece personalmente y cuyos derechos resultan alcanzados por la sentencia;
 - f) Proceso estructural: el referido a los conflictos del inciso d) del artículo 12;
 - g) Reparación fluida: destino colectivo o socialmente útil de las sumas no reclamadas individualmente.

TÍTULO III

LEGITIMACIÓN, REPRESENTACIÓN ADECUADA Y CONFLICTOS ENTRE REPRESENTANTES

Capítulo I – Legitimación y representación

ARTÍCULO 14.- *Legitimados activos.* Se encuentran legitimados para promover acciones colectivas:

- a) el afectado y cualquier integrante del grupo, clase o categoría;
- b) el Defensor del Pueblo de la Nación y los de las provincias, municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de su competencia;
- c) el Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa;
- d) las asociaciones de consumidores y usuarios y las asociaciones que propendan a los fines invocados, registradas conforme a la ley;
- e) los organismos públicos con competencia en la materia;
- f) las comunidades indígenas, por los derechos que les son propios.

ARTÍCULO 15.- *Representación adecuada.* La representación adecuada del grupo es un presupuesto de admisibilidad que el juez debe verificar de oficio y con carácter previo, ponderando la idónea y diligente conducta procesal del representante, la ausencia de conflicto de intereses con el grupo o parte de él, sus antecedentes y capacidad técnica y económica, y la coincidencia entre sus intereses y los del grupo representado.

ARTÍCULO 16.- *Oportunidad y control permanente.* La verificación de la representación adecuada no puede diferirse a la sentencia definitiva y debe resolverse en la etapa inicial del proceso. El control es permanente y el juez puede revisarlo en cualquier estado de la causa.

ARTÍCULO 17.- *Sustitución del representante.* Cuando la representación dejare de ser



adecuada, el juez, de oficio o a pedido de parte, intima a su reemplazo, puede convocar a otros legitimados y, en su defecto, da intervención al Ministerio Público, sin retrotraer el proceso salvo perjuicio irreparable para el grupo.

Capítulo II – Concurrencia de representantes y Defensor Especial de la Clase

ARTÍCULO 18.- *Concurrencia de representantes.* Cuando concurren varios legitimados sobre un mismo objeto y clase, el juez los integra en un litisconsorcio y designa un representante principal, atendiendo a la mejor representación adecuada, sin excluir la participación de los restantes en calidad de coadyuvantes. Prevalece la actuación que mejor tutele al grupo.

ARTÍCULO 19.- *Reglas de prioridad.* Para dirimir la concurrencia el juez pondera, en este orden, la representación adecuada, la prevención registral, la mayor amplitud y precisión de la clase propuesta y la aptitud técnica y económica. El Ministerio Público dictamina en caso de conflicto entre organismos públicos.

ARTÍCULO 20.- *Defensor Especial de la Clase.* El juez puede designar un Defensor Especial de la Clase cuando la complejidad del proceso, la existencia de subclases con intereses contrapuestos o la desprotección de los integrantes ausentes lo justifiquen. Su función es velar por los intereses del grupo y de sus miembros ausentes, con facultades para ser oído, ofrecer prueba, observar acuerdos e impugnar decisiones que los perjudiquen.

TÍTULO IV

DEBIDO PROCESO DE LOS INTEGRANTES AUSENTES

Capítulo Único

ARTÍCULO 21.- *Tutela de los ausentes.* Los integrantes ausentes del grupo gozan de las garantías del debido proceso. La sentencia solo puede alcanzarlos si se ha asegurado representación adecuada, publicidad y notificación suficientes y la posibilidad efectiva de exclusión en los supuestos en que ésta procede.

ARTÍCULO 22.- *Información y participación.* Los ausentes tienen derecho a ser informados del proceso, a comparecer en cualquier estado, a aportar elementos, a solicitar su exclusión cuando corresponda y a acceder al expediente por medios



digitales. La insuficiencia grave de la representación o de la publicidad autoriza a revisar, respecto de ellos, los efectos de la cosa juzgada.

TÍTULO V

COMPETENCIA, REGISTRO Y LITISPENDENCIA

Capítulo Único

ARTÍCULO 23.- Registro Público de Procesos Colectivos. El Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante el Poder Judicial de la Nación, de carácter público, gratuito y de acceso libre, ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adquiere rango legal. En él deben inscribirse todos los procesos colectivos, con indicación del objeto, la clase, las subclases, el representante y el estado de la causa.

ARTÍCULO 24.- Consulta e inscripción obligatoria. Recibida la demanda, el juez debe requerir informe al Registro antes de resolver sobre su carácter colectivo. Ningún proceso colectivo puede continuar su trámite sin la previa inscripción registral.

ARTÍCULO 25.- Prevención y conexidad. Cuando existan procesos colectivos con identidad o conexidad de objeto, causa o clase, entiende en todos el juez que primero hubiere prevenido, a cuyo tribunal se remiten las causas conexas, para evitar sentencias contradictorias y el dispendio jurisdiccional.

ARTÍCULO 26.- Competencia. Es competente el juez del lugar donde el hecho lesivo produce o puede producir sus efectos. Cuando éstos se extiendan a más de una jurisdicción, es competente, a elección del legitimado, el del domicilio de cualquiera de los afectados o el del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 27.- Acciones colectivas transfronterizas. Cuando el hecho lesivo o sus efectos involucren a más de un Estado, o a personas o plataformas domiciliadas en el extranjero, el juez puede adoptar medidas de cooperación jurisdiccional internacional, reconocer y coordinar procesos colectivos foráneos en cuanto no se opongan al orden público argentino, y disponer la más amplia colaboración probatoria y cautelar transfronteriza, con arreglo a los tratados aplicables.

ARTÍCULO 28.- Coordinación interjurisdiccional. Cuando tramiten procesos colectivos conexas ante la justicia federal y la de las provincias o la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tribunales procuran su coordinación para evitar decisiones



contradictorias, mediante la comunicación recíproca, la remisión de información al Registro y la adopción de mecanismos de cooperación, con pleno respeto de las autonomías provinciales. A tal fin se invita a las jurisdicciones locales a integrar un sistema común de información de procesos colectivos.

TÍTULO VI

CERTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA

Capítulo I – Demanda y recaudos

ARTÍCULO 29.- *Requisitos de la demanda.* Además de los requisitos generales, la demanda colectiva debe definir de manera precisa, objetiva y comprobable el grupo, clase o categoría; identificar el hecho único o continuado que genera la lesión y la homogeneidad invocada; acreditar la representación adecuada; denunciar otros procesos colectivos conocidos sobre el mismo objeto; e indicar la pretensión común y, en su caso, las pretensiones individuales derivadas.

ARTÍCULO 30.- *Participación preliminar y observaciones.* Antes de resolver sobre la certificación, y de modo preferente en los procesos de gran impacto, el juez dispone la publicidad de la promoción de la demanda para que los integrantes del grupo y los interesados formulen, dentro del plazo que se fije, observaciones u objeciones sobre la composición de la clase, la representación adecuada y la procedencia de la vía colectiva. El juez pondera las presentaciones al resolver.

ARTÍCULO 31.- *Recaudos de certificación.* Para certificar la acción el juez debe verificar la concurrencia de:

- a) Numerosidad: que el grupo esté integrado por una pluralidad relevante de personas que torne impracticable o ineficiente el litigio individual;
- b) Comunidad: la existencia de cuestiones de hecho o de derecho comunes al grupo;
- c) Tipicidad: que la pretensión del representante sea representativa de la del grupo;
- d) Representación adecuada, en los términos del artículo 15;
- e) Predominancia: en las acciones sobre intereses individuales homogéneos, que las cuestiones comunes predominen sobre las individuales;
- f) Superioridad: que la vía colectiva sea superior a las acciones individuales para la justa y eficiente composición del conflicto.



ARTÍCULO 32.- *Auto de certificación.* Cumplidos los recaudos, el juez dicta el auto de certificación, en el que declara admisible el carácter colectivo del proceso, define la clase y sus miembros, constituye subclases si correspondiere, encuadra la pretensión, fija el objeto y los hechos comunes, verifica la representación adecuada y ordena la inscripción registral y las medidas de publicidad y notificación.

ARTÍCULO 33.- *Recurribilidad.* El auto de certificación es apelable con efecto devolutivo. Su firmeza no obsta a la revisión de la composición de la clase o de las subclases cuando sobrevengan circunstancias que la justifiquen.

Capítulo II – Subclases

ARTÍCULO 34.- *Subclases.* Cuando dentro del grupo existan subconjuntos con intereses propios, diferenciados o potencialmente contrapuestos, el juez constituye subclases y, de ser necesario, designa para cada una un representante y un letrado distintos, garantizando que ninguna quede sin defensa adecuada. Los conflictos entre subclases se resuelven preservando la igualdad de trato.

TÍTULO VII

DIRECCIÓN JUDICIAL DEL PROCESO COLECTIVO

Capítulo Único

ARTÍCULO 35.- *Facultades de dirección.* El juez dirige el proceso colectivo y, con resguardo del contradictorio, puede:

- a) modificar, ampliar o restringir la composición de la clase o de las subclases;
- b) dividir el proceso en tantos como intereses diferenciados existan, o fusionar procesos conexos;
- c) constituir y disolver subclases;
- d) dictar órdenes innovativas y medidas de gestión del caso;
- e) fijar un plan y un calendario del proceso, con audiencias de gestión;
- f) adoptar toda otra medida idónea para ordenar el trámite y asegurar la tutela efectiva.

ARTÍCULO 36.- *Audiencia preliminar de gestión.* Certificada la acción, el juez convoca a una audiencia preliminar en la que fija el objeto litigioso, delimita las cuestiones comunes e individuales, ordena la prueba, procura la conciliación y establece el

calendario del proceso.

ARTÍCULO 37.- *Límites a la modificación de la clase.* Toda modificación sustancial de la clase o de las subclases requiere audiencia previa y adecuada publicidad. Puede disponerse hasta el dictado de la sentencia y, de manera excepcional y por resolución fundada, durante la ejecución, resguardando en todos los casos los derechos ya adquiridos por los integrantes y el debido proceso de los ausentes. La resolución que modifica la clase es apelable con efecto devolutivo.

TÍTULO VIII

PUBLICIDAD, PARTICIPACIÓN Y TRANSPARENCIA

Capítulo I – Publicidad, notificación y exclusión

ARTÍCULO 38.- *Publicidad y notificación al grupo.* Certificada la acción, el juez ordena la más amplia publicidad, por los medios idóneos y de mayor alcance, a fin de que los integrantes del grupo tomen conocimiento del proceso, puedan comparecer, aportar elementos y ejercer, en su caso, el derecho de exclusión. Los costos de publicidad y notificación no pueden recaer sobre el representante ni sobre el grupo.

ARTÍCULO 39.- *Derecho de exclusión.* En las acciones sobre intereses individuales homogéneos, los integrantes del grupo pueden solicitar su exclusión dentro del plazo que fije el juez, conservando el derecho a promover o continuar su acción individual. Quien no se excluye queda alcanzado por la sentencia colectiva. En las acciones sobre bienes colectivos no procede la exclusión.

ARTÍCULO 40.- *Intervención de miembros del grupo.* Los integrantes del grupo pueden intervenir como parte coadyuvante sin retrotraer el proceso, y ser oídos en las instancias de prueba, acuerdo y ejecución.

Capítulo II – Participación ciudadana y audiencias públicas

ARTÍCULO 41.- *Amicus curiae y participación.* En los procesos de trascendencia colectiva se admite la intervención, en calidad de amigos del tribunal, de universidades, colegios profesionales, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y personas expertas, quienes pueden presentar opiniones fundadas sobre el objeto del proceso, sin adquirir la calidad de parte.



ARTÍCULO 42.- *Audiencias públicas.* En los procesos de gran impacto colectivo, y de modo preferente en los procesos estructurales, el juez convoca a audiencias públicas para escuchar al grupo, a los afectados, a los expertos y a los interesados. Las audiencias son públicas, registradas y accesibles, salvo motivada reserva.

Capítulo III – Transparencia

ARTÍCULO 43.- *Transparencia y acceso ciudadano.* Los procesos colectivos tramitan bajo el principio de máxima publicidad. El Poder Judicial garantiza un portal público y un expediente digital de acceso libre en el que consten las piezas principales, las resoluciones, los acuerdos, los planes de cumplimiento y sus informes, con resguardo de los datos personales que corresponda proteger.

TÍTULO IX

PRUEBA

Capítulo I – Cargas, cooperación y exhibición

ARTÍCULO 44.- *Cargas probatorias dinámicas.* El juez tiene amplias facultades instructorias. La carga de la prueba se distribuye según la mejor aptitud para producirla, atendiendo a la situación de vulnerabilidad del grupo y a las condiciones técnicas e informativas de cada parte.

ARTÍCULO 45.- *Deber de cooperación y exhibición.* Las partes tienen el deber de cooperar en el esclarecimiento de los hechos. El juez puede ordenar la exhibición de documentos, registros, bases de datos y toda otra fuente de prueba en poder de las partes o de terceros, aun cuando se hallen en soporte electrónico, con los resguardos de confidencialidad que correspondan.

ARTÍCULO 46.- *Preservación y prueba digital.* Desde que la parte conoce o debe conocer la existencia del conflicto pesa sobre ella el deber de preservar la prueba, incluida la digital. El juez puede disponer medidas urgentes para asegurar la integridad de registros electrónicos, metadatos, comunicaciones y bases de datos.

ARTÍCULO 47.- *Prueba anticipada colectiva.* Quien pretenda promover una acción colectiva puede solicitar, aun antes de la demanda, medidas de prueba anticipada para asegurar servidores, bases de datos, algoritmos, registros contables, muestras

ambientales, registros médicos y toda otra fuente de prueba que se encuentre en riesgo de alteración, pérdida, ocultamiento o destrucción. El juez resuelve con la urgencia que el caso exija y con resguardo del derecho de defensa.

ARTÍCULO 48.- *Ocultamiento y presunciones adversas.* El incumplimiento injustificado de los deberes de cooperación, exhibición o preservación, y la destrucción u ocultamiento de prueba, autorizan al juez a tener por ciertos los hechos que la prueba omitida tendía a acreditar, a establecer presunciones en contra del incumplidor y a aplicar sanciones procesales, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Capítulo II – Prueba algorítmica y daños masivos digitales

ARTÍCULO 49.- *Prueba algorítmica.* Cuando la lesión derive del funcionamiento de sistemas automatizados, algoritmos, plataformas digitales o del tratamiento masivo de datos, el responsable debe exhibir, en cuanto resulte pertinente y bajo los resguardos que fije el juez, la lógica de funcionamiento, los parámetros, los registros y la documentación técnica necesarios para verificar la existencia y el alcance del daño. La opacidad técnica no puede obstar a la tutela del grupo.

ARTÍCULO 50.- *Daños masivos digitales.* En los daños masivos producidos por medios digitales, el juez puede valerse de prueba pericial informática, de análisis de grandes volúmenes de datos y de métodos estadísticos para determinar la existencia del hecho común, la composición del grupo y la magnitud del perjuicio.

Capítulo III – Medidas cautelares

ARTÍCULO 51.- *Medidas cautelares y provisionales.* Las medidas cautelares dictadas en el proceso colectivo producen efectos sobre todo el grupo. El juez puede disponer, de oficio o a pedido de parte, medidas provisionales urgentes para evitar daños graves o de difícil reparación a los intereses colectivos.



TÍTULO X

SENTENCIA Y COSA JUZGADA

Capítulo Único

ARTÍCULO 52.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia puede declarar la existencia del daño o la ilicitud, ordenar el cese o la prevención de la conducta lesiva, disponer la recomposición o restitución, y condenar a la reparación de los daños colectivos e individuales homogéneos, pudiendo diferir a una etapa posterior la liquidación individual.

ARTÍCULO 53.- *Efectos de la cosa juzgada.* La sentencia colectiva produce efectos según el siguiente régimen:

- a) si acoge la pretensión, hace cosa juzgada respecto de todo el grupo, con excepción de quienes se hubieren excluido;
- b) si la rechaza por insuficiencia probatoria, no impide la promoción de nuevas acciones individuales ni colectivas fundadas en prueba distinta;
- c) si la rechaza por razones ajenas a la prueba, hace cosa juzgada colectiva, sin perjuicio de las acciones individuales de quienes no integraron el grupo.

ARTÍCULO 54.- *Extensión favorable.* El rechazo de la acción colectiva no perjudica las acciones individuales de los integrantes del grupo. La sentencia favorable beneficia a todos los miembros y puede ser invocada por cada uno en su ejecución individual.

TÍTULO XI

PROCESOS ESTRUCTURALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 55.- *Ámbito.* Se rigen por este Título los conflictos estructurales en los que la lesión proviene del funcionamiento de una organización, política pública o práctica generalizada y cuyo remedio requiere medidas complejas y progresivas en el tiempo, tales como los referidos a condiciones de detención, salud, ambiente, educación, vivienda y derechos de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 56.- *Sentencia estructural.* En estos procesos la sentencia puede fijar objetivos y estándares de cumplimiento y ordenar el diseño y la ejecución de un plan,

respetando el margen de decisión de los poderes públicos y adoptando la solución menos intrusiva que resulte idónea. El juez puede dictar mandatos flexibles y susceptibles de ajuste.

ARTÍCULO 57.- *Plan de cumplimiento.* El obligado debe presentar un plan de cumplimiento con metas, plazos, responsables e indicadores verificables. El plan se somete a la participación del grupo y de los interesados y es aprobado, observado o modificado por el juez.

ARTÍCULO 58.- *Supervisión e informes.* El juez supervisa la ejecución del plan y convoca, al menos, a una audiencia pública inicial y a una de seguimiento, salvo resolución fundada en contrario. A tal fin requiere informes periódicos del obligado y adopta toda medida de control idónea. Modifica las órdenes cuando las circunstancias lo exijan o el cumplimiento se revele insuficiente.

ARTÍCULO 59.- *Veedor del Cumplimiento.* El juez puede designar un Veedor del Cumplimiento, con idónea capacidad técnica e independencia, encargado de verificar la ejecución del plan, elaborar informes y proponer medidas. Sus informes son públicos y se incorporan al expediente digital.

TÍTULO XII

REPARACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 60.- *Liquidación individual.* Condenada la reparación de derechos individuales homogéneos, cada integrante del grupo puede liquidar y ejecutar su crédito acreditando su pertenencia a la clase y la cuantía de su perjuicio, por el procedimiento más expeditivo disponible.

ARTÍCULO 61.- *Reparación fluida.* Cuando la reparación individual resulte impracticable o subsistan sumas no reclamadas, el juez dispone su destino a un fin colectivo o socialmente útil, vinculado con el bien afectado o con el grupo perjudicado. En ningún caso el infractor puede beneficiarse con las sumas no reclamadas.

ARTÍCULO 62.- *Daño punitivo colectivo.* En los supuestos previstos por la legislación de fondo, el juez puede imponer una multa civil a favor del grupo o de un fin colectivo, graduada según la gravedad del hecho, el beneficio obtenido por el infractor y su

carácter disuasivo, cuyo producido se destina conforme a las reglas de reparación fluida.

ARTÍCULO 63.- Fondo de gestión. Las sumas provenientes de la reparación fluida y del daño punitivo colectivo se administran a través de un fondo de gestión de carácter público, con rendición de cuentas y afectación específica al interés del grupo o al bien colectivo comprometido.

ARTÍCULO 64.- Administrador Judicial del Fondo. El juez designa un Administrador Judicial del Fondo, responsable de recaudar, custodiar, invertir con criterio conservador y distribuir las sumas, bajo control judicial y con rendición periódica de cuentas de acceso público.

ARTÍCULO 65.- Panel de Peritos Independientes. Para la determinación de daños complejos, masivos o de base técnica, el juez puede constituir un Panel de Peritos Independientes, de composición plural e imparcial, que asesore sobre la existencia, la magnitud y los criterios de reparación del perjuicio.

TÍTULO XIII

ACUERDOS TRANSACCIONALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 66.- Acuerdos. Las partes pueden arribar a acuerdos transaccionales en cualquier estado del proceso. El acuerdo debe contemplar de manera equitativa los intereses de todo el grupo y de las subclases, y no puede establecer diferencias injustificadas entre sus integrantes.

ARTÍCULO 67.- Homologación. El acuerdo requiere homologación judicial. El juez, previa vista al Ministerio Público y con la debida publicidad al grupo, controla su razonabilidad, la adecuada representación y la ausencia de colusión en perjuicio de los integrantes, pudiendo rechazarlo u observarlo.

ARTÍCULO 68.- Auditor de Acuerdos Colectivos. En acuerdos de especial complejidad o cuantía, el juez puede designar un Auditor de Acuerdos Colectivos que dictamine sobre su equidad, su suficiencia y su impacto real sobre el grupo, con carácter previo a la homologación.



TÍTULO XIV

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA COLECTIVA

Capítulo Único

ARTÍCULO 69.- *Ejecución colectiva.* La ejecución de la sentencia colectiva se tramita ante el juez de la causa y comprende tanto las obligaciones de dar como las de hacer y de no hacer. El juez adopta las medidas conducentes a su cumplimiento efectivo y oportuno.

ARTÍCULO 70.- *Medidas de ejecución.* En las obligaciones de hacer y de no hacer, el juez puede imponer sanciones conminatorias progresivas, ordenar la ejecución por un tercero a costa del obligado y disponer toda medida idónea para vencer la resistencia al cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 71.- *Comité de Representantes del Grupo.* En la etapa de ejecución el juez puede constituir un Comité de Representantes del Grupo, integrado por miembros de la clase y de las subclases, con la función de colaborar en el control del cumplimiento, canalizar la información hacia los integrantes y elevar observaciones al tribunal.

ARTÍCULO 72.- *Supervisión de la ejecución.* El juez supervisa la ejecución mediante informes, audiencias y, cuando corresponda, con la intervención del Veedor del Cumplimiento y del Administrador Judicial del Fondo, hasta la satisfacción efectiva de la condena.

TÍTULO XV

GRATUIDAD, HONORARIOS Y FINANCIAMIENTO

Capítulo Único

ARTÍCULO 73.- *Beneficio de gratuidad.* El acceso a la justicia colectiva es gratuito. El beneficio comprende la tasa de justicia, las costas y la totalidad de los gastos del proceso, incluidos los de publicidad y notificación al grupo, sin perjuicio de su eventual recuperación con cargo a la parte vencida.

ARTÍCULO 74.- *Honorarios.* Los honorarios del representante y de los letrados se regulan atendiendo al resultado útil obtenido para el grupo, a la complejidad y a la trascendencia social del proceso, y son soportados por la parte vencida.

ARTÍCULO 75.- *Financiamiento del litigio.* El financiamiento del litigio colectivo por terceros debe declararse ante el juez y no puede comprometer la independencia del representante, la dirección del proceso ni los intereses del grupo, bajo pena de remoción del representante.

TÍTULO XVI

GESTIÓN DIGITAL DEL PROCESO COLECTIVO

Capítulo Único – Expediente inteligente y datos abiertos

ARTÍCULO 76.- *Gestión digital.* El Poder Judicial gestiona los procesos colectivos mediante un expediente digital que integra las herramientas necesarias para la identificación del grupo, la comunicación con sus integrantes y el seguimiento del cumplimiento, con arreglo a los principios de interoperabilidad, accesibilidad, seguridad y protección de datos personales. La presente ley fija estándares mínimos; el diseño y la implementación de la infraestructura tecnológica corresponden a la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 77.- *Notificación e identificación del grupo.* El sistema permite la notificación masiva y automatizada a los integrantes del grupo por medios electrónicos idóneos y la identificación digital de los miembros determinables, a fin de facilitar su participación, su exclusión cuando corresponda y la liquidación de sus créditos, con resguardo de su privacidad.

ARTÍCULO 78.- *Registro interoperable y datos abiertos.* El Registro Público de Procesos Colectivos funciona de manera interoperable, ofrece una interfaz pública de acceso a sus datos, publica tableros de seguimiento del cumplimiento de las sentencias y planes, y difunde datos abiertos debidamente anonimizados que permitan el escrutinio ciudadano y la investigación, sin comprometer datos personales ni la seguridad de las personas.



TÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 79.- *Aplicación temporal.* La presente ley se aplica a los procesos colectivos que se promuevan a partir de su entrada en vigencia y a los actos procesales pendientes en las causas en trámite, en cuanto resulte compatible con su estado.

ARTÍCULO 80.- *Autoridad registral.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación adecua la organización y el funcionamiento del Registro Público de Procesos Colectivos a las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 81.- *Implementación progresiva.* Las previsiones de esta ley que requieran desarrollos digitales o la designación de órganos auxiliares se implementan de manera progresiva, conforme a la disponibilidad de recursos institucionales, sin que ello obste a la vigencia inmediata de las garantías sustanciales del proceso colectivo y del acceso a la justicia.

ARTÍCULO 82.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamenta la presente ley, en lo que sea de su competencia, dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación.

ARTÍCULO 83.- *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar o adecuar sus normas procesales en materia de procesos colectivos, con arreglo a los principios aquí establecidos.

ARTÍCULO 84.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley salda una deuda que la República arrastra desde hace más de treinta años. La reforma constitucional de 1994 incorporó, en el segundo párrafo del artículo 43, la acción colectiva para la tutela de los derechos de incidencia colectiva; sin embargo, el Congreso nunca dictó la ley que reglamente su trámite. El resultado es un vacío que compromete la seguridad jurídica y el acceso a la justicia de millones de personas.

Ante esa omisión, fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que debió suplir al legislador. En el precedente “Halabi”, de 2009, el Tribunal reconoció la categoría de los derechos individuales homogéneos y delineó los requisitos de la acción colectiva; luego, mediante las Acordadas 32/2014 y 12/2016, creó el Registro Público de Procesos Colectivos y aprobó un Reglamento de Actuación. Se trata de instrumentos valiosos, pero de origen reglamentario, que no pueden reemplazar a la ley que la Constitución manda dictar. La propia Corte exhortó en reiteradas oportunidades al Congreso a legislar la materia.

El derecho comparado ofrece modelos consolidados: la Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil de los Estados Unidos, con su sistema de certificación y exclusión voluntaria; el sistema brasileño de la acción civil pública y el Código de Defensa del Consumidor; y la Directiva 2020/1828 de la Unión Europea sobre acciones de representación. La Argentina cuenta con doctrina y jurisprudencia suficientes para dar, por fin, ese paso.

Este proyecto no se limita a receptar en una ley lo ya elaborado por la Corte: lo amplía, lo sistematiza y lo moderniza. Regula el proceso colectivo de manera completa, desde la demanda hasta la ejecución, y adopta expresamente la clasificación que la mejor doctrina argentina en materia de derechos de incidencia colectiva ha desarrollado a partir de “Halabi”, distinguiendo los bienes colectivos puros, los intereses individuales homogéneos, los intereses individuales con dimensión colectiva y los conflictos estructurales.

En efecto, buena parte del litigio colectivo contemporáneo ya no es meramente indemnizatorio, sino estructural: conflictos vinculados a las condiciones de detención, a la salud, al ambiente, a la educación, a la vivienda o a los derechos de los pueblos indígenas, cuya solución exige algo más que ordenar un cese. Por ello el proyecto dedica un título específico a los procesos estructurales, con sentencias flexibles, planes de cumplimiento, audiencias públicas de seguimiento, supervisión judicial e informes periódicos, y prevé la figura de un Veedor del Cumplimiento.

El proyecto dota al juez de una verdadera dirección del proceso colectivo, con facultades

expresas para modificar la clase, dividir o fusionar procesos, constituir subclases y dictar órdenes de gestión, recogiendo la tradición procesal que reclama flexibilidad en este tipo de litigios. Al mismo tiempo, robustece la etapa de certificación, estableciendo con claridad los recaudos de numerosidad, comunidad, tipicidad, representación adecuada, predominancia y superioridad, adaptados a nuestro sistema.

En materia probatoria, el proyecto avanza sobre las cargas dinámicas para incorporar un deber expreso de cooperación, la exhibición documental, la preservación de la prueba y, ante el ocultamiento o la destrucción de elementos, las presunciones adversas. Y da un paso decisivo hacia el presente al regular la prueba algorítmica y los daños masivos digitales: cuando la lesión proviene de sistemas automatizados, plataformas o del tratamiento masivo de datos, la opacidad técnica no puede convertirse en un escudo contra la tutela del grupo.

Se refuerzan, además, las garantías constitucionales. El proyecto consagra el debido proceso, la contradicción efectiva, la proporcionalidad y la razonabilidad, y dedica un título a la tutela del debido proceso de los integrantes ausentes, uno de los problemas centrales de todo proceso colectivo. Y amplía la participación ciudadana mediante el *amicus curiae*, las audiencias públicas y un régimen de transparencia con portal y expediente digital de acceso libre.

El proyecto atiende, por igual, dos etapas habitualmente descuidadas: los acuerdos y la ejecución. Somete las transacciones a homologación con control de equidad y prevé un Auditor de Acuerdos Colectivos; y dedica un título completo a la ejecución de la sentencia colectiva, que suele ser más difícil que el propio juicio, con medidas conminatorias, un Comité de Representantes del Grupo y mecanismos de supervisión. Finalmente, la iniciativa incorpora una arquitectura institucional que eleva el estándar del litigio colectivo argentino al de las mejores legislaciones contemporáneas: el Defensor Especial de la Clase, el Administrador Judicial del Fondo, el Veedor del Cumplimiento, el Comité de Representantes del Grupo, el Panel de Peritos Independientes y el Auditor de Acuerdos Colectivos. No se trata solo de un procedimiento, sino de un verdadero ecosistema de tutela colectiva. Contempla, asimismo, las acciones transfronterizas, cada vez más frecuentes en materia ambiental, financiera, digital y de consumo.

La arquitectura de este proyecto no es una ocurrencia legislativa: sintetiza décadas de elaboración doctrinaria argentina. Recepta, entre otros, los desarrollos sobre los derechos de incidencia colectiva y los procesos colectivos de Ricardo Luis Lorenzetti; la concepción de la tutela procesal diferenciada y de la dirección flexible del proceso de Augusto Mario Morello; la teoría de las cargas probatorias dinámicas de Jorge W. Peyrano; los aportes del derecho procesal constitucional de Néstor Pedro Sagües; y los estudios sobre el proceso colectivo y la participación ciudadana de Osvaldo Alfredo Gozaíni. La ley traduce en derecho positivo un consenso académico largamente madurado.

El proyecto incorpora, además, una dimensión que ninguna iniciativa anterior contempló: la gestión digital del proceso colectivo. No se trata de la inteligencia artificial, sino del expediente inteligente: notificación masiva y automatizada al grupo, identificación digital de sus integrantes, un Registro interoperable con interfaz pública, tableros de seguimiento del cumplimiento y datos abiertos anonimizados que habilitan el escrutinio ciudadano. Es una apuesta por un proceso pensado para las próximas décadas, y una oportunidad para que la Argentina se convierta en referencia regional. Se ha procurado, por último, un equilibrio cuidadoso desde la política legislativa. El proyecto consagra el deber de buena fe y sanciona el uso abusivo, temerario o extorsivo de la acción colectiva, de modo que la herramienta no genere incentivos perversos ni se transforme en un medio de presión indebida sobre el demandado; robustece la certificación como filtro de las pretensiones infundadas; y ordena la implementación progresiva de los desarrollos digitales y de los órganos auxiliares, en la medida de los recursos institucionales disponibles, para asegurar su aplicabilidad efectiva por los tribunales. Se busca así un punto de encuentro entre el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de todas las partes.

Regular los procesos colectivos es cumplir con un mandato constitucional pendiente, ordenar una práctica que hoy avanza a fuerza de acordadas y sentencias, y poner en manos de los ciudadanos —consumidores, usuarios, trabajadores, vecinos afectados en su ambiente— un instrumento serio, moderno y previsible para hacer valer sus derechos frente a los abusos. Esta certeza beneficia tanto a quienes reclaman como a quienes son demandados, porque el sistema de registro, prevención y cosa juzgada evita la multiplicación de litigios sobre un mismo hecho y brinda seguridad jurídica al conjunto.

Impacto institucional esperado.

La sanción de esta ley proyecta beneficios institucionales concretos y verificables: la reducción de los litigios repetitivos y del consiguiente congestionamiento judicial; la disminución de las sentencias contradictorias sobre un mismo hecho; la baja de los costos del sistema de justicia; y el fortalecimiento del acceso a la justicia de los sectores que hoy no pueden litigar de manera individual.

Al mismo tiempo, aporta mayor previsibilidad para las empresas y los obligados, que conocerán con certeza el alcance de las decisiones colectivas y quedarán a resguardo de la multiplicación de reclamos superpuestos; promueve un federalismo cooperativo mediante la coordinación interjurisdiccional; impulsa la digitalización del Poder Judicial a través del expediente inteligente y los datos abiertos; y alinea a la Argentina con los estándares internacionales en materia de tutela colectiva. Estos efectos, antes que un costo, representan una inversión en seguridad jurídica y en calidad institucional.



Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN